

La Junta Provincial Electoral del Guayas, con los votos a favor del Ab. Giovanni Mujilillo Vargas, Presidente; Ing. Lucio Alarcón Tello, Vicepresidente; Ab. Andrea Palma Villegas, Vocal; Ab. Eirno Ramos Mianho, Vocal; y Ab. Jorge Cabezas Cadena, Vocal, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL GUAYAS

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...).";

Que, el artículo 65 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados";

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...).";

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";

Que, el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción, en un número no inferior al uno punto cinco por ciento. Al solicitar la inscripción quienes poseen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas. Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social";

Que, el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria electoral por delitos sancionados con reclusión, o por castigo, enriquecimiento ilícito o peculado; 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias; 4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; 5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; 6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de período fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatar y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes; 7. Quienes hayan ejercido autoridad efectiva en gobiernos de facto; 8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo";

Que, el artículo 114 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Las autoridades de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan";

Que, el artículo 116 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres, y determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país";

Que, el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplicidad, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades";

Que, el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito. Jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad";

Que, el artículo 218 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El Consejo Nacional Electoral se integrará por cinco consejeras o consejeros principales, que ejercerán sus funciones por seis años, y se renovará parcialmente cada tres años, dos miembros en la primera ocasión, tres en la segunda, y así sucesivamente. Existirán cinco consejeras o consejeros suplentes que se renovarán de igual forma que los principales. La Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente se elegirán de entre sus miembros principales, y ejercerán sus cargos por tres años. La Presidenta o Presidente del Consejo Nacional Electoral será representante de la Función Electoral. La ley determinará la organización, funcionamiento y jurisdicción de los organismos electorales descentralizados, que tendrán carácter temporal. Para ser miembro del Consejo Nacional Electoral se requerirá tener ciudadanía ecuatoriana y estar en goce de los derechos políticos";

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales; convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y poseer a los ganadores de las elecciones; 2. Designar los integrantes de los organismos electorales descentralizados; 3. Controlar la propaganda y el gógo electoral, conocer y resolver sobre las cuantías que presenten las organizaciones políticas y los candidatos; 4. Garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas y las demás que señale la ley; 5. Presentar propuestas de iniciativa legislativa sobre el ámbito de competencia de la Función Electoral, con atención a lo sugerido por el Tribunal Contencioso Electoral; 6. Regular la normativa legal sobre los asuntos de su competencia; 7. Determinar su organización y formular y ejecutar su presupuesto; 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas; 9. Verificar los procesos de inscripción; 10. Registrar y controlar el cumplimiento de las leyes, sus reglamentos y sus estatutos; 11. Eleccion, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas; 12. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos descentralizados durante los procesos electorales; e imponer las sanciones que correspondan; 13. Organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil; 14. Organizar el funcionamiento de un instituto de investigación, capacitación y promoción político electoral";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que no sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicados. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desestimar la acción impuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos";

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales; convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y poseer a quienes resulten electos o electas; 4. Designar a las y los integrantes de los organismos electorales descentralizados; previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana; 9. Regular la normativa legal sobre los asuntos de su competencia";

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará, al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión";

Que, el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente. Las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y en contrarrazo comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción. Los dignatarios de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura. Los dignatarios que opten por la reelección inmediata al mismo cargo deberán hacer uso de licencia sin remuneración desde el inicio de la campaña electoral. Esta disposición no rige para las autoridades de elección popular que ostenten la calidad de suplentes que al momento de la inscripción de su candidatura no estén en el ejercicio de las funciones de principales; sin embargo, si participan para una dignidad diferente de la de su suplencia no podrán principalizar durante el proceso electoral, y automáticamente perderán su condición de suplente en el caso de ser elegidos. Se entenderá por reelección, igualmente, la de las autoridades que habiendo sido elegidos para un cargo han pasado a desempeñar por subrogación definitiva otro cargo de elección popular, siempre que tal subrogación se haya producido con dos años de anticipación por lo menos, a la fecha de presentación de sus candidaturas para su inscripción";

Que, el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones: primarias o procesos democráticos electorales internos, que garantizarán la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatas y candidatos. El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas. Las y los afiliados y precandidatos podrán impugnar los actos y resultados de dichos procesos ante el Tribunal Contencioso Electoral. Para la aplicación de este artículo y como acción afirmativa, si menos de cincuenta por ciento de todas las listas de candidaturas pluripersonales y unipersonales para elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, estarán encabezadas por mujeres";

Que, el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: (...) 2. Para ser asambleista, representante

de investigación, los miembros del Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales electorales guardarán reserva hasta que concluya la misma y se emita la correspondiente resolución".

Que, el artículo 214 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "Para cada proceso electoral, las organizaciones políticas que participen en Instituciones de democracia directa o presenten candidaturas y que actúen conjunta o separadamente, mediante alianza o no, deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral al responsable del manejo económico, al contador, al representante o procurador común en caso de alianzas y al jefe de campaña. El responsable del manejo económico será el encargado de la administración de los recursos de la campaña electoral, su nombramiento tendrá duración incluso hasta después de la campaña cuando haya justificado fehacientemente la recepción y uso de los fondos de la misma. El jefe de campaña, la organización política o el procurador común en caso de alianzas, serán solidariamente responsables del manejo económico de la campaña y del cumplimiento de las disposiciones legales. No será solidaria la inscripción de jefe de campaña en elecciones a concejales municipales y miembros de Juntas parroquiales".

Que, el artículo 224 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "La persona que tenga a su cargo el manejo económico de la campaña electoral será responsable de la liquidación de cuentas y del reporte al organismo competente sobre los fondos, ingresos y egresos de la campaña electoral. Será el Único facultado por la presente ley para suscribir contratos para una campaña de promoción electoral, pudiendo delegar a responsables económicos en las diferentes jurisdicciones territoriales mediante poder especial y responder solidariamente con sus delegados. Deberán reportarse todos los gastos electorales, aun si éstos fueren contratados con anterioridad a la convocatoria a las elecciones. Todo responsable del manejo económico según sea el caso, previo a la iniciación de cualquier campaña electoral deberá obtener su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes por dignidad y Jurisdicción. El responsable de manejo económico informará obligatoriamente al candidato o lista y organización política el fondo asignado a la candidatura y el detalle de gasto proyectado. La organización política, el candidato, binomio, la lista y el jefe de campaña serán solidariamente responsables por la administración de los fondos asignados para la campaña y podrán ser sancionados por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo, de conformidad con esta Ley (...)"

Que, el artículo 225 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "Durante la campaña electoral, las organizaciones políticas y sus alianzas, a través de sus responsables económicos, representantes o procuradores comunes, deberán abrir una cuenta bancaria única electoral en una de las instituciones del sistema financiero nacional, por cada dignidad, binomio, lista y jurisdicción para la cual se haya calificado. A través de las mismas, se llevará a cabo el registro financiero operativo de todos los ingresos monetarios. Para efectos de la apertura de la referida cuenta bancaria se exceptúa el depósito previo previsto en la correspondiente normativa. Esta cuenta será distinta de la cuenta bancaria de la organización política. Las organizaciones políticas que inscriban exclusivamente candidaturas o vocales de Juntas parroquiales, a través de responsables económicos, representantes o procuradores comunes, podrán abrir una cuenta de ahorros a nombre de la dignidad y jurisdicción para la cual se hayan calificado. Estas cuentas servirán únicamente para los ingresos y egresos electorales. Las cuentas se abrirán desde la calificación de la candidatura o de la candidatura del proceso de revocatoria del mandato o consulta popular y se cancelarán dentro de un plazo porcentual de treinta días posteriores a la fecha de culminación de la campaña electoral. Su apertura requerirá presentar la resolución de calificación expedida por la autoridad electoral correspondiente y no gozarán de sigilo bancario. La apertura, así como el eventual cierre o cancelación de estas cuentas, serán notificados de inmediato y justificados por escrito a la respectiva autoridad electoral. Las organizaciones políticas, los responsables del manejo económico, representantes o procuradores comunes que no den cumplimiento a este requerimiento serán sancionados de conformidad a esta Ley. Todos los pagos o egresos superiores a cien dólares deberán hacerse mediante cheques exclusivamente contra esas cuentas, y contarán siempre con el documento de depósito, sea éste factura, nota de venta o cualquier otro autorizado por la ley. Los egresos de hasta cien dólares podrán realizarse en efectivo o transferencia con cargo a cada checa o a las cuentas correspondientes y deberán estar respaldados con el documento autorizado por la ley que corresponda. No se efectuarán contrataciones a través de terceras personas. Tampoco se manejará cuentas de campaña electoral abiertas en el extranjero salvo el caso de las circunscripciones especiales en el exterior, ni se justificará ingresos o egresos mediante transferencia de bancos o correspondientes extranjeros. Se exceptúan los aportes de las y los ecuatorianos domiciliados en el exterior, en los montos y con las reglas establecidas en esta Ley".

Que, el artículo 226 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "Es obligación del responsable del manejo económico de cada organización política llevar una contabilidad que deberá ser suscripto por un contador público autorizado (...)"

Que, el artículo 227 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "Quiénes estén sujetos a esta ley, están obligados a llevar contabilidad bajo las normas técnicas y los términos establecidos en las leyes pertinentes. Además, las organizaciones políticas y alianzas están obligadas a llevar registros contables para cada proceso de sufragio en que participen. Dicha contabilidad se utilizará y tendrá valor probatorio en la rendición de cuentas ante el organismo electoral competente, de conformidad con esta ley (...)"

Que, el artículo 228 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "Para cada proceso electoral los responsables de recibir aportaciones para las campañas electorales y los candidatos, deberán notificar al organismo electoral competente la apertura de los registros contables, en los cuales constarán obligatoriamente todos los aportes o contribuciones, de cualquier naturaleza que fueren realizados por cualquier persona natural para el proceso electoral. Y, de la misma manera, todos los gastos realizados con los respectivos soportes contables, documentados y en los plazos exigidos por la presente ley. Todo ingreso y egreso será registrado en la contabilidad y se cumplirá lo dispuesto en la Ley de Régimen Tributario Interno, su Reglamento y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia".

Que, el artículo 3 del Código de la Democracia establece: "Las y los ciudadanos que deseen postularse como candidatos de las jurisdicciones provinciales, municipales y parroquiales, incluidos los asambleístas provinciales y por circunscripciones provinciales, podrán legitimar su relación de pertenencia con la jurisdicción en la cual desean participar, de las siguientes formas: a) Pertenencia por nacimiento, en este caso la vinculación estará dada por el hecho

de haber nacido en la respectiva jurisdicción; (Agregado mediante resolución número PLE-CNE-3-5-2022, publicada en el Cuarto Registro Oficial Suplemento 57, de 6 de mayo de 2022). La legitimación de pertenencia por nacimiento en una jurisdicción, se entenderá por el espacio geográfico en el que nació quien ejercera su mandato para emitir actos ejecutivos o normativos, en el nivel de gobierno autónomo descentralizado que va a representar. En el caso de candidaturas de elección popular a gobiernos cantonales y parroquiales rurales, la jurisdicción a considerar será la cantonal. b) Pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar en el que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral. Las personas que no hubieren sufragado podrá presentar los documentos que justifiquen su omisión de conformidad con el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral".

Que, el artículo 4 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: "Requisito de género y juventud en las listas.- La lista de candidaturas que se encuentre conformada por un número impar, deberá estar integrada de forma paritaria, alternada y secuencial, entre principales y suplentes, de tal modo que cuando la lista de candidatos y candidatas comience en mujer, el primer suplente de la lista será hombre y cuando comience en hombre, la primera suplente será mujer. Cuando la lista de candidatos y candidatas sea par, se podrá inscribir candidaturas del mismo género, entre principales y suplentes, debiendo cumplirse en la conformación total de la lista los principios de paridad, alternabilidad y secuencialidad (Inciso sustituido mediante resolución número PLE-CNE-3-5-2022, publicada en el Cuarto Registro Oficial Suplemento 57, de 6 de mayo de 2022). Las organizaciones políticas observarán que las candidaturas unipersonales y pluripersonales de elección popular, cumplen las reglas para la conformación de encabezamiento de mujeres y participación de jóvenes en los términos de los porcentajes dispuestos en la Disposición Transitoria Tercera en normativa reformatoria, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. En cada una de las listas para electores pluripersonales de las circunscripciones seccionales que inscriba la organización política deberá aplicarse la regla para la inclusión de jóvenes (entre 18 y 29 años, asignando al menos el veinticinco por ciento (25%) de los puestos en las listas para mujeres y hombres jóvenes, conservando las reglas de paridad y secuencia. El Consejo Nacional Electoral verificará a través del sistema informático el cumplimiento de las reglas que anteceden, (Incisos agregados mediante resolución número PLE-CNE-3-5-2022, publicada en el Cuarto Registro Oficial Suplemento 57, de 6 de mayo de 2022). Para verificar que se cumpla con los umbrales de edad de las candidaturas d e hombres y mujeres jóvenes, se considerará la fecha de presentación de candidaturas ante el respectivo organismo de gestión electoral. Con la finalidad de garantizar el efectivo cumplimiento de los porcentajes de encabezamiento de candidatas mujeres y de participación de jóvenes, no procederá la inscripción del total de candidaturas, binomios o listas cuando no se haya alcanzado el respectivo porcentaje en el correspondiente ámbito de verificación".

Que, el artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: "No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: a) Quiénes al inscribir su candidatura tengan contratos con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. Esta inhabilidad se referirá al momento de la inscripción de la candidatura. Sin embargo, si al momento de la inscripción se hubiere rescindido, rescindido, resuelto o revocado por causas legales los contratos con el Estado, en los casos determinados por la Constitución, cesará dicha prohibición, lo que se demostrará con la copia certificada otorgada por el funcionario competente. b) Quiénes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar, tráfico de influencias y testarismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción. c) Quiénes al momento de presentar la candidatura, adeuden pensiones alimenticias; d) Las juezas y jueces; e) Quiénes sean miembros de la Corte Constitucional y de la Corte Constitucional del Consejo Nacional Electoral, salvo lo que hayan renunciado a sus funciones seis (6) meses antes de la fecha señalada para la elección; e) Quiénes sean miembros del senado exterior, que cumplen funciones fuera del país, no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis (6) meses antes de la fecha señalada para la elección; f) Quiénes sean servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción y los de período fijo, salvo que hayan renunciado hasta un día antes a la fecha de inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los doctores, podrán candidatar y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones y, de ser elegidas, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las Juntas parroquiales rurales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos o docentes; g) Quiénes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; h) Quiénes sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo; i) Quiénes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraisos fiscales; j) Quiénes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada; k) Quiénes tengan sentencia ejecutoriada que condene a penas privativa de libertad mientras ésta subsista; l) Quiénes tengan intervención judicial mientras ésta subsista, salvo en caso de insoportable o quebra que no haya sido declarada fraudulenta; m) Quiénes se encuentren afiliados a partidos o adherentes permanentes a movimientos políticos diferentes al que auspicia su candidatura, a menos que hubiesen renunciado con novena (90) días de anticipación a la fecha de cierre de inscripción de candidaturas; o que cuenten con la autorización expresa de la organización política a la que pertenecen para postulación por otra organización política; n) Quiénes sean autoridades de elección popular, titulares que se postulen para un cargo diferente, salvo que hayan renunciado un (1) día antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura; o) Quiénes hayan sido reelegidas como autoridades de elección popular por una vez consecutiva o no, para el mismo cargo desde la entrada en vigor de la Constitución de 2008; y, p) Quiénes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos".

Que, el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: "El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. (Inciso sustituido mediante resolución número PLE-CNE-3-5-2022, publicada en el Cuarto Registro Oficial Suplemento 57, de 6 de mayo de 2022). Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional



República Boliviana de
Paraguay

Junta Provincial Electoral

Guayas

ALCALDE MUNICIPAL
TUTILLO ARGENTALES IVAN DARWIN

Artículo 3.- **DISPONER** a las organizaciones políticas el cumplimiento de la obtención del Registro Único de Contribuyente y apertura de la cuenta bancaria única electoral de conformidad a lo dispuesto en la Ley.

Artículo 4.- **DISPONER** a la Dirección Técnica Provincial de Participación Política, la continuación del trámite respectivo, con el objeto de que la candidatura a la dignidad de **ALCALDE MUNICIPAL DEL CANTÓN GUA YAQUIL**, provincia del Guayas, por el **MOVIMIENTO POLITICO RENOVACION, LISTA 61**, sea incluido en la papelería electoral correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL:

La Secretaría de la Junta Provincial Electoral del Guayas, notificará la presente resolución a la Dirección Técnica Provincial de Participación Política, Procesos Electorales; y, Dirección de la Delegación Provincial Electoral del Guayas; a las organizaciones políticas de la provincia del Guayas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral; y, al **REPRESENTANTE LEGAL del MOVIMIENTO POLITICO RENOVACION, LISTA 61**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Guayas, en la reinstalación de la Sesión Permanente No. 02-JPEG-CNE-2022, celebrada en la Sala de Sesiones de la Junta Provincial Electoral del Guayas, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.



Ab. Armando Ortega Rodríguez
SECRETARIO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL GUAYAS

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN. -

Siendo como tal que el día de hoy 25 de septiembre de 2022, a las 21:45 notifiqué a las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral la Resolución No. JPEG-0471-24-9-2022-CNE, respecto a la inscripción de la candidatura a la dignidad de **ALCALDE MUNICIPAL DEL CANTÓN GUA YAQUIL**, provincia del Guayas, al **REPRESENTANTE LEGAL** suscriptado por el **MOVIMIENTO POLITICO RENOVACION, LISTA 61**, a través de los casilleros electorales. Lo certifico.



Ab. Armando Ortega Rodríguez
SECRETARIO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL GUAYAS